



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1131

Bogotá, D. C., viernes, 9 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 097 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se regula la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 30 de julio de 2024

Señor,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley Estatutaria número 097 de 2024, por medio de la cual se regula la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.

En nuestra condición de Congresistas de la República de Colombia, radicamos el presente proyecto de ley estatutaria con el objeto de regular las técnicas de reproducción humana asistida, así como las relaciones entre sujeto donante, sujeto receptor, relación médica y ser humano procreado por técnicas de reproducción humana asistida, obligaciones del establecimiento o Institución que asista en la reproducción humana, entre otros.

De tal forma, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley estatutaria, *por medio de la cual se regula la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones*, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,

 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 HR. YENCIA SUGÉIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas
 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira	 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara por Quindío
 ORLANDO CASTILLO ADVINCULA REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP 9 PACIFICO MEDIO	

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 097 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se regula la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Del objeto de la ley

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las técnicas de reproducción humana asistida, respecto de: a) los intervinientes de las técnicas, sus derechos y obligaciones, b) la naturaleza, alcance y efectos de los contratos celebrados, c) las condiciones para prestar el consentimiento y la oportunidad para revocarlo, d) el uso legal de los gametos y embriones, incluyendo la criopreservación y el tiempo de la misma, e) la responsabilidad de las Instituciones Autorizadas y del personal profesional que las integran y, f) los efectos de las técnicas en la filiación.

Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley no se extienden a la intervención de terceros de subrogación gestacional o “maternidad subrogada”.

CAPÍTULO II

De las definiciones y siglas

Artículo 2°. Técnicas de Reproducción Asistida.

Las técnicas de reproducción asistida son los tratamientos y procedimientos médicos para lograr el embarazo.

Estos procedimientos médicos y de laboratorio, son una intervención para la persona soltera, o pareja en unión marital de hecho o matrimonio que no ha logrado un embarazo de forma natural por alguna condición o trastorno que le impide lograrlo.

Se clasifican en dos grupos de tratamientos denominados de Baja Complejidad (fecundación del óvulo intracorpórea) y de Alta complejidad (fecundación del óvulo extracorpórea).

Parágrafo. Autorícese al Ministerio de Salud y Protección Social para que en un término de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley expida un reglamento técnico sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida el cual deberá contar con un enfoque de género diferencial e interseccional.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones y siglas:

- a. Banco de gametos y embriones: Establecimientos dedicados a la captación de donantes de gametos y embriones, para su procesamiento, preservación y posterior entrega en un proceso de reproducción asistida.
- b. Cigoto: Es la célula resultado de la fecundación del óvulo por el espermatozoide. Equivale a un embrión en el primer día después de la fecundación.
- c. Criopreservación: Es el proceso de congelación que permite preservar gametos y embriones en el tiempo, para ser utilizados en el futuro en una técnica de reproducción humana asistida.
- d. Ciclo reproductivo: corresponde al ciclo hormonal de la receptora de los gametos, que se expresa con cambios en su tejidos

endometriales y cervicales que la hacen apta para la transferencia de los embriones.

- e. Depositante de gametos: es la persona que permite a una institución autorizada la recolección, criopreservación y custodia de sus gametos, para que sean conservados, por esta con la finalidad de lograr un embarazo con un tratamiento posterior.
- f. Donante de gametos: Es la persona que hace la donación, de manera libre y voluntaria, de sus gametos a una institución, y autoriza la recolección y utilización de estos, a fin de aplicar las técnicas de reproducción humana asistida. que permitan a otras personas completar un tratamiento para lograr un embarazo.
- g. Embrión: Es la etapa celular inicial del desarrollo de un organismo multicelular humano.
- h. Gameto: Son las células sexuales. El gameto masculino es el espermatozoide y el gameto femenino es el óvulo u ovocito.
- i. Institución autorizada de Reproducción Humana Asistida: se denomina Institución Autorizada de Reproducción Humana Asistida al centro o institución que se encuentre habilitado por parte de la Secretaría Municipal o Distrital de Salud y por el Invima para llevar a cabo técnicas de reproducción asistida.
- j. Interesada o Interesados: Es la mujer o pareja que solicita la práctica de las técnicas de reproducción asistida.
- k. Receptora de gametos: se denomina Receptora de gametos a la mujer o persona gestante que se somete a la aplicación de las técnicas de reproducción humana con asistencia científica, con el fin de lograr un embarazo.
- l. Trastorno de fertilidad: La condición clínica o enfermedad que conlleva la imposibilidad, de una persona; o de una pareja, para lograr un embarazo, luego de 12 meses de relaciones sexuales, sin métodos anticonceptivos.

CAPÍTULO III

De las reglas para su aplicación

Artículo 4°. Aplicabilidad de las técnicas de reproducción humana asistida. Solo se aplicarán las técnicas de reproducción humana asistida que no atenten contra la vida y dignidad humana del donante, depositante y receptora de gametos. Las técnicas de reproducción humana asistida a que se refiere la presente ley sólo se aplicarán a solicitud de la interesada o interesados, con diagnóstico médico previo de trastorno de infertilidad, endometriosis, síndrome de ovario poliquístico u otro trastorno o enfermedad que impacte la fertilidad.

Además, las técnicas de reproducción asistida, serán aplicable bajo los siguientes parámetros:

1. Podrá solicitar la práctica de la técnica de reproducción asistida:
 - a. Una persona soltera
 - b. Una pareja en unión marital de hecho
 - c. Una pareja en matrimonio
2. La aplicación de la técnica de reproducción humana asistida se realizará sin distinción de la orientación sexual e identidad de género.
3. La receptora de los gametos deberá consentir -por escrito, de manera libre, expresa e informada- el procedimiento.
4. El depositante o donante de gametos deberá consentir -por escrito, de manera libre, expresa e informada- el procedimiento y los fines del mismo.
5. En la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, la elección del donante de gametos sólo podrá realizarse por el equipo médico que aplica la técnica, que deberá preservar las condiciones de anonimato de la donación. En ningún caso podrá seleccionarse personalmente el donante, sin embargo, en todo caso, el equipo médico deberá procurar la mayor similitud fenotípica e inmunológica posible de las muestras disponibles con la receptora de gametos.

Artículo 5°. Regla de información. La aplicación de las técnicas reproducción humana asistida implica el reconocimiento de los derechos de la interesada o interesados a ser informada y asesorada suficientemente sobre los distintos aspectos del procedimiento a aplicar. Esto incluye sus beneficios, consecuencias, resultados y riesgos actuales y futuros, según el estado de la ciencia para el momento de la realización del tratamiento y las tecnologías disponibles.

La información se extenderá también a consideraciones de carácter médico, biológico, jurídico y económico relacionadas con las técnicas. Siempre se expondrá la opción no médica de la adopción. La obligación de informar recae sobre la Institución Autorizada y el profesional médico asignado para realizar las técnicas.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la Superintendencia de Salud conforme la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional en los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°. Las Instituciones Autorizadas. Las técnicas de reproducción humana asistida de alta complejidad sólo podrán practicarse por instituciones autorizadas de reproducción humana asistida, previa visita y concepto favorable emitido por la Secretaría de Salud Municipal o Distrital y el Invima, los Bancos de gametos y embriones podrán realizar la actividad de captación y preservación, previa autorización y supervisión del Invima.

Parágrafo. Una misma persona jurídica puede fungir como Institución Autorizada para las técnicas de reproducción asistida y banco de gametos y embriones, y deberá contar con las autorizaciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

De la disposición de los gametos

Artículo 7°. Capacidad del donante o depositante. Pueden ser donantes o depositantes, las personas con más de 18 años, con capacidad legal de obrar y contratar.

Parágrafo. Para las personas con discapacidad, mayores de edad, deberán aplicarse las disposiciones correspondientes en la Ley 1996 de 2019.

Artículo 8°. Capacidad de la receptora. Pueden ser receptoras las mujeres o personas gestantes con más de 18 años, con capacidad legal de obrar y contratar.

Parágrafo 1°. Para las personas con discapacidad, mayores de edad, deberán aplicarse las disposiciones correspondientes en la Ley 1996 de 2019.

Parágrafo 2°. Las instituciones autorizadas no podrán desestimar ni limitar la realización de una técnica de reproducción asistida a las personas mayores de edad con discapacidad.

Artículo 9°. Revocatoria del consentimiento. La donación o depósito de los gametos es revocable. Se permite la revocatoria del consentimiento y de la aplicabilidad de las técnicas reproducción humana asistida, siempre que a la fecha de la revocatoria se encuentren disponibles los gametos.

Artículo 10. Prohibición de lucro o comercialización de gametos o embriones. La donación y el depósito de gametos o embriones debe tener un carácter altruista, en ningún caso, podrán tener carácter lucrativo o comercial.

Artículo 11. Disposición de gametos o embriones. Las instituciones autorizadas no podrán disponer de los gametos o embriones aportados, donados o depositados para fines no consentidos por el donante o depositante.

CAPÍTULO V

De los contratos de donación de gametos y embriones

Artículo 12. El contrato de donación de gametos.

1. La donación de gametos para las finalidades autorizadas por esta ley es un contrato gratuito, por escrito y confidencial concertado entre el donante de gametos y la Institución Autorizada. Previa a la celebración del contrato de donación, el donante de gametos deberá ser informado sobre los fines riesgos médicos, efectos legales y de cualquier otra índole de la donación.

Toda cláusula contractual que vaya en contra de lo establecido en la presente ley y de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección

Social para esta materia se entenderá ineficaz de pleno derecho.

2. La donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial. La compensación económica resarcitoria deberá compensar estrictamente las molestias físicas y los gastos de desplazamiento y laborales que se puedan derivar de la donación y no podrá suponer incentivo económico para esta.
3. El contrato se formalizará por escrito entre el donante de gametos y la institución autorizada. La información sobre la donación y el consentimiento deberán ser accesibles y comprensibles.
4. La donación será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos personales de los donantes por parte de las instituciones autorizadas y los bancos de gametos. Así mismo, la protección de los datos personales, bajo el principio de confidencialidad, deberá garantizarse en los registros de donantes y en las actividades de las Instituciones Autorizadas.
5. Los donantes deberán tener más de 18 años, capacidad para obrar y contratar y buen estado de salud física y psicológica. El estado físico y psicológico será analizado de manera tal que se garantice y proteja la dignidad humana del donante.

En este sentido, este estudio se limitará a analizar las características fenotípicas y psicológicas, así como las condiciones clínicas y determinaciones analíticas necesarias para demostrar, según el estado de los conocimientos de la ciencia y de la técnica existentes en el momento de su realización, que los donantes no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles a la descendencia.

6. El número máximo autorizado de hijos nacidos en Colombia que hubieran sido generados con gametos de un mismo donante no deberá ser superior a seis (6). A los efectos del mantenimiento efectivo de ese límite, los donantes de gametos deberán declarar en cada donación si han realizado otras previamente, así como las condiciones de éstas, e indicar la fecha la Institución Autorizada o banco de gametos en el que se hubieran realizado dichas donaciones.

Será responsabilidad de cada Institución Autorizada, que utilice gametos de donantes, comprobar la identidad y, la ocurrencia de donaciones anteriores realizadas por los donantes y las consecuencias de las donaciones anteriores realizadas en cuanto al límite de hijos nacidos. Si se acreditase que el número de éstos superaba el límite establecido, se procederá con la destrucción de las muestras procedentes de ese donante.

7. Las disposiciones de este artículo serán de aplicación a los supuestos de donación de gametos sobrantes no utilizados en la

reproducción de la propia pareja para la reproducción de personas ajenas a ella.

CAPÍTULO VI

De la criopreservación

Artículo 13. *Criopreservación de gametos, cigotos y embriones.*

1. Los gametos, cigotos o embriones podrán preservarse en bancos autorizados por el Invima.
2. Los gametos o embriones sobrantes de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida que no sean transferidos a la mujer o persona gestante, en un ciclo reproductivo, podrán ser criopreservados en los bancos autorizados para ello, siempre que así se hubiese autorizado por el depositante o donante de gametos.

La criopreservación de los gametos, cigotos y de los embriones sobrantes se podrá prolongar hasta el momento en que se considere por el equipo profesional o hasta que la receptora de gametos reúna las condiciones clínicamente adecuadas para la práctica de la técnica de reproducción asistida.

3. Los usos que podrán darse a los gametos, cigotos y embriones criopreservados, son:
 - a) Su utilización para la realización de la técnica de reproducción asistida.
 - b) La donación con fines reproductivos.
 - c) La donación con fines de investigación.
 - d) El cese de su criopreservación sin otra utilización.
5. La utilización de los gametos, cigotos y embriones criopreservados, para cualquiera de los fines citados, requerirá del consentimiento informado, debidamente acreditado, del donante o depositante de gametos.

En el caso de los embriones, el consentimiento deberá haber sido prestado por la receptora de gametos con anterioridad a la generación de los embriones.

6. El consentimiento para los usos señalados en el numeral 3, respecto a los gametos, cigotos y embriones criopreservados, podrá ser revocado en cualquier momento antes de su uso para las finalidades señaladas.
7. En el caso de los embriones, cada dos años como mínimo, se solicitará de la receptora de gametos o de la pareja la renovación o modificación del consentimiento firmado previamente. Si durante dos renovaciones consecutivas fuera imposible obtener de la mujer, persona gestante o de la pareja la firma del consentimiento correspondiente, y se pudieran demostrar las actuaciones llevadas a cabo para obtener dicha renovación sin lograr la respuesta requerida, los embriones

quedarán a disposición de los centros para su destrucción.

8. La información sobre el procedimiento de criopreservación debe ser clara y accesible y el consentimiento debe ser libre, expreso y debidamente informado, así como accesibles y comprensibles.
9. Las Instituciones Autorizadas que procedan a la criopreservación de gametos, cigotos o embriones, de acuerdo con lo establecido en este artículo, deberán disponer de un seguro o garantía equivalente que asegure su solvencia. Esta garantía se constituirá para compensar económicamente a la interesada o interesados en el supuesto de que se produjera un accidente que afecte la criopreservación, siempre que, se hayan cumplido los procedimientos y plazos de renovación del consentimiento informado correspondiente.

CAPÍTULO VII

Del consentimiento para las técnicas de reproducción asistida

Artículo 14. Consentimiento informado. Las aplicaciones de las técnicas de reproducción humana asistida requieren del consentimiento previo, libre, informado y cualificado de los interesados, expresado por escrito.

Parágrafo. El consentimiento debe contar con la información contenida en el protocolo nacional de reproducción humana asistida que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en el término de 12 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 15. Suspensión del procedimiento. La persona receptora o la persona donante o depositante de los gametos para la realización de las técnicas podrán solicitar que se suspendan en cualquier momento de su realización, hasta antes de producirse la implantación del gameto o embrión, debiendo atenderse su petición.

Parágrafo 1°. Una vez se produzca la implantación del embrión o gameto en la receptora de gametos, el donante o depositante de gametos asumirán las obligaciones legales acordadas en el contrato de donación de gametos sobre las técnicas de reproducción humana asistida.

Parágrafo 2°. Se garantizará el derecho a la autodeterminación reproductiva por parte de la receptora de gametos durante todo el proceso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

CAPÍTULO VIII

De la filiación

Artículo 16. La no filiación entre donante y la persona nacida con técnicas de reproducción asistida. No podrá por medio alguno, establecerse la filiación entre el donante de gametos y las personas nacidas como consecuencia de la práctica de las técnicas de reproducción humana asistida.

Parágrafo. En ningún caso la inscripción en el registro civil reflejará datos que puedan inferir la reproducción humana asistida.

Artículo 17. Hijo de cónyuge o compañero permanente procreado con técnicas de reproducción humana asistida. Los hijos nacidos mediante las técnicas establecidas en esta ley, practicadas con el consentimiento de su cónyuge o compañero permanente en una mujer o persona gestante, se tendrán como hijos de este, pero podrá ser impugnada, conforme lo establece la ley.

Parágrafo. Si la pareja consiente y suscribe la aplicación de la técnica de reproducción asistida con el aporte de gametos de un donante distinto al cónyuge o compañero permanente, se entenderá igualmente hijo de este último.

Artículo 18. Extensión de los efectos legales de la procreación natural a la artificial. Las personas nacidas mediante las técnicas de reproducción asistida se tendrán, en relación con la persona receptora o pareja, como hijos, generando los mismos efectos legales que se derivan de la procreación natural.

CAPÍTULO IX

De la reproducción póstuma

Artículo 19. Consentimiento previo del fallecido. Podrá la cónyuge o compañera permanente superviviente solicitar que se le practique la técnica de reproducción humana asistida, con gametos de su cónyuge o compañero permanente, previamente fallecido. Eso podrá realizarse, siempre y cuando medie el consentimiento por escrito ya sea por testamento, escritura pública y cumpliendo los requisitos que establece la presente ley.

Parágrafo. El hijo así concebido generará los mismos efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial o de la unión marital de hecho, siempre y cuando la mujer se someta a los procedimientos de estas técnicas dentro del año siguiente al fallecimiento del depositante y cumpla con las reglas establecidas en los artículos 232 y 233 del Código Civil.

Artículo 20. Causal de privación del usufructo y administración de bienes. La receptora de gametos que se someta a las prácticas de reproducción humana asistida contraviniendo lo dispuesto en la presente ley respecto al consentimiento del fallecido, será privada del usufructo y administración de los bienes del hijo, mediante Sentencia que proferirá el juez competente con conocimiento de causa, esto sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar, para las instituciones prestadoras que realicen el procedimiento sin el lleno de los requisitos legales.

CAPÍTULO X

De la reserva

Artículo 21. Reserva de la información. Todos los datos relativos a la utilización y práctica de técnicas de reproducción humana asistida deberán registrarse en historias clínicas individuales, las cuales gozan de reserva, y los datos personales tratados están cobijados por el principio de

confidencialidad y demás disposiciones de la Ley 1581 de 2012, decretos reglamentarios y cualquier ley que la modifique o derogue. En particular, debe garantizarse el anonimato de la persona donante de los gametos.

Los donantes no tendrán acceso a información que pueda revelar datos de los hijos resultado de reproducción humana asistida. El nombre y toda información relativa a la identidad de los donantes, depositantes y demás interesados de las técnicas de reproducción humana asistida deberán mantenerse en reserva, así como el empleo de la técnica y su clase.

Artículo 22. Levantamiento de la reserva. Únicamente podrá levantarse la reserva en los siguientes eventos:

1. En circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado peligro para la vida de la persona nacida a través de técnicas de reproducción humana asistida.
2. En investigaciones de carácter de familia por nulidad del matrimonio con base en las causales 9 y 11 del artículo 140 del Código Civil. En este caso, la revelación de la información la hará el médico que practicó la técnica de reproducción asistida y en ausencia de este, lo hará el director de la institución donde se practicó el procedimiento, expresando la identidad de la mujer, persona gestante o la pareja y la existencia del consentimiento.
3. En investigaciones penales de conformidad con las normas de procedimiento penal.

Artículo 23. Derecho a la información. La persona nacida con la asistencia de las técnicas a que se refiere la presente ley tiene derecho, personalmente o por medio de sus representantes legales, a obtener información sobre las características genéticas, biológicas y médicas del donante sin incluir su identidad. Igual derecho corresponde a los receptores de gametos.

Parágrafo. Esta información podrá ser entregada, solamente si el donante de los gametos lo autoriza en el marco del contrato de donación de gametos señalados en esta ley.

Artículo 24. Base de datos reservada. Las instituciones autorizadas de reproducción humana asistida deberán mantener en una base de datos reservada de los expedientes numerados que contengan las informaciones relativas a la identidad de los donantes y demás usuarios de las técnicas de reproducción humana asistida. En cada expediente se conservarán también copias auténticas de los documentos relativos al consentimiento de quienes deben otorgarlo según los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 25. Término de la reserva. Las informaciones y documentos de que trata el artículo anterior deberán conservarse bajo reserva, por un término mínimo de 20 años.

CAPÍTULO XI

De las prohibiciones

Artículo 26. Se prohíbe:

A. Respecto a los gametos y los embriones:

1. La manipulación de los gametos y embriones en laboratorio con fines diferentes de los de reproducción humana asistida que esta ley reglamenta. Se exceptúa de esta prohibición, la terapia genética para el tratamiento de enfermedades detectables antes de la transferencia embrionaria que puedan comprometer de forma grave el nacimiento.
2. Comerciar con embriones o gametos.
3. Utilizar embriones con fines cosméticos o semejantes.
4. Mezclar gametos de distintos donantes para inseminar a una mujer o persona gestante, o para realizar la fecundación in vitro con transferencia de embriones, así como la utilización de óvulos de distintas mujeres para realizar similares procedimientos.
5. Las investigaciones científicas y académicas que no cuenten con el consentimiento del donante o depositante de los gametos o que atenten contra la vida y dignidad humana.

B. Respecto a las Instituciones Autorizadas, profesionales que intervengan y demás personas partícipes de las técnicas de reproducción asistida:

6. Al médico responsable de las instituciones que consagra la presente ley, y a los integrantes del equipo multidisciplinario que en ella preste servicios, que participen como donantes de gametos para las técnicas de reproducción humana asistida.
7. Usar o circular los datos genéticos tratados en el marco de las técnicas de reproducción asistida, sin que esto haya sido autorizado por los sujetos involucrados en las técnicas de reproducción asistida o se encuentre en una de las causales de levantamiento de reserva de la información.
8. Realizar implantes interespecie.
9. La clonación y ectogenesis.
10. Cualquier tipo de práctica eugenésica, la selección de raza o sexo.
11. Provocar el desarrollo extracorporal de un embrión, para un fin distinto al de la realización de la técnica de reproducción humana asistida.
12. Cualquier otra no prevista por la ley que atente contra la dignidad humana.

Parágrafo. En caso de presentarse un conflicto respecto a la aplicabilidad de una prohibición, se presentará una solicitud consultiva a los comités de ética convocados e integrados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPÍTULO XII

Instituciones y equipos profesionales

Artículo 27. Responsabilidad de las instituciones autorizadas y equipos profesionales. La dirección y los equipos profesionales de las instituciones autorizadas en que laboran, incurrirán en las responsabilidades que legalmente correspondan sí:

- Violan la confidencialidad respecto de la identidad de los donantes.
- Realizan mala práctica con las técnicas de reproducción humana asistida o los materiales biológicos correspondientes.
- Por omitir la información o los estudios protocolizados se lesionarán los intereses de los donantes o persona receptora o se transmitirán a los descendientes enfermedades congénitas o hereditarias, evitables con aquella información y estudios previos. Exceptuando los casos que correspondan al azar genético o al riesgo natural de presentar anomalías congénitas que cualquier pareja encuentra al procrear un hijo, ya sea por vía natural o asistida.

Artículo 28. Deber de los equipos profesionales.

Los equipos profesionales recogerán en una historia clínica, a custodiar con la debida reserva y protección, todas las referencias exigibles sobre los donantes y receptores.

El médico que efectúa la técnica de reproducción asistida, tiene la responsabilidad de asegurarse que la receptora de gametos ha sido informada adecuadamente en lo relativo a los riesgos y beneficios del procedimiento.

Artículo 29. Registro de nacimientos y malformaciones. Las instituciones de reproducción humana asistida deben llevar un registro permanente de los nacimientos especificando las técnicas de reproducción aplicadas.

Artículo 30. Reglamentación. Todas las Instituciones autorizadas en los que se realicen las técnicas de reproducción humana asistida, se regirán por lo dispuesto en la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará el manejo y funcionamiento de las instituciones y equipos profesionales que realicen técnicas de reproducción humana asistida dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 31. Sanciones. Las instituciones a que se refiere los artículos anteriores, en las cuales se compruebe la práctica de técnicas de reproducción humana asistida con desconocimiento de las disposiciones consagradas en esta ley, serán sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud, hasta con la cancelación de su personería jurídica.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia

dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO XIII

Del financiamiento y disposiciones finales

Artículo 32. Financiamiento de las técnicas de reproducción asistida. El financiamiento de las técnicas de reproducción asistida, a cargo a recursos públicos, se realizará en el marco de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento, establecida en la Ley 1953 de 2019 o la norma que la modifica o derogue.

Artículo 33. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira	 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara por Quindío
 ORLANDO CASTILLO ADVINCULA REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP 9 PACIFICO MEDIO	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 097 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se regula la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto regular las técnicas de reproducción humana asistida, así como las relaciones entre sujeto donante, sujeto receptor, relación médica y ser humano procreado por técnicas de reproducción humana asistida obligaciones del establecimiento o Institución que asista en la reproducción humana.

Esto, en cumplimiento de la Sentencia T- 357 de 2022 en la que la Corte Constitucional exhorta al Congreso de la República a adelantar todas las gestiones para tramitar un proyecto que regule integralmente la materia relativa a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA).

La Corte Constitucional señala que, el proyecto a radicar debe incorporar un enfoque de género y ocuparse, entre otras cosas, de (a) las etapas de las TRHA, (b) los intervinientes en ellas, sus derechos y obligaciones, (c) la naturaleza, alcance y efectos de los acuerdos celebrados para su desarrollo, (d)

las condiciones para prestar el consentimiento, las posibilidades de modificarlo y la oportunidad para hacerlo, (e) el destino posible de los gametos y embriones conservados así como el tiempo durante el cual ello puede ocurrir, (f) la responsabilidad de las clínicas y del personal sanitario que participa en el proceso y (g) los efectos en materia de filiación.

2. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Constitución Política

- **Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho [...] fundada en el respeto de la dignidad humana [...].
- **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a [...]. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. [...].

- **Artículo 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
- **Artículo 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

[...]. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable [...].

- **Artículo 49. *Derecho a la salud.*** *Derecho a la salud.* La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

2.2. Leyes

- **Ley 1953 de 2019.** Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.
- **Ley 1751 de 2015.** Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

2.3. Corte Constitucional

- **Sentencia T-357 de 2022.** La Corte Constitucional exhorta al Congreso de la República a adelantar todas las gestiones

para tramitar un proyecto que regule integralmente la materia relativa a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA).

- **Sentencia SU-074 de 2020. Derechos reproductivos como derechos fundamentales.** El acceso a la tecnología científica para superar la infertilidad y procrear hijos, es decir, la posibilidad de acceder a procedimientos de reproducción asistida, entre los cuales se encuentran los tratamientos de fertilización in vitro.

2.4. Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer. Instrumento Universal, Naciones Unidas.

- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] e). Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; [...].

El desarrollo constitucional y legal permite observar una ausencia en la regulación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, por lo que se hace necesaria la promulgación de una norma que contenga las disposiciones que regulen la materia.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica:**

El presente caso se relaciona los efectos de la Sentencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica de 15 de marzo de 2000, mediante la cual se declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo número 24029-S, en el cual se regulaba la técnica de Fecundación In Vitro (FIV) en el país. Esta Sentencia implicó que se prohibiera la FIV en Costa Rica, y en particular, generó que algunas de las víctimas del presente caso debieran interrumpir el tratamiento médico que habían iniciado, y que otras se vieron obligadas a viajar a otros países para poder acceder a la FIV.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA.

a. Breve contextualización sobre la infertilidad:

La infertilidad, según la Organización Mundial de la Salud, es un problema de salud que afecta a millones de personas en el mundo. De acuerdo con esta organización, aproximadamente unos 186 millones de personas sufren de infertilidad. Es decir, la Organización calcula que una de cada seis personas padece de infertilidad a nivel mundial.

En ese sentido, la infertilidad se ha definido como una enfermedad del sistema reproductivo masculino o femenino consistente en la imposibilidad de conseguir un embarazo. La OMS incluye en la definición de esta patología que su diagnóstico está sujeto a la dificultad para conseguir un embarazo “después de 12 meses o más de relaciones sexuales habituales sin protección”. De acuerdo con la Eunice Kennedy Shriver National Institute of Child Health and Human Development, la infertilidad se define no sólo para las parejas, sino para la mujer que tiene más de 35 años.

La OMS ha señalado que la infertilidad no es un tema meramente individual, sino que tiene repercusiones en el desarrollo de la vida de las personas. En concreto, ha indicado que la infertilidad “tiene importantes repercusiones sociales negativas en la vida de las parejas afectadas y, en particular, en las mujeres, que con frecuencia sufren consecuencias como conductas violentas, divorcios, rechazo social, estrés emocional, depresión, ansiedad y baja autoestima”.

En Colombia, según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud del 2015, al menos un 12,1% de las mujeres de 13 a 49 años de edad padecen de infertilidad¹. Respecto a las causales que llevan a esta patología se encuentra que el factor femenino está asociado en el 37% de los casos, el factor masculino en el 8%, ambos factores en el 35% y, al menos, un 20% sin una explicación identificada². Entre los factores que se han identificado se encuentran: a. factores asociados a los estilos de vida (prácticas socioculturales, comportamientos y hábitos), b. factores ambientales (contaminantes y pesticidas), c. factores biológicos (asociados con procesos fisiológicos y anatómicos que interfieren en la reproducción).

Sobre los niveles de infertilidad y los niveles de escolaridad, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que un 13,6% de las mujeres con infertilidad alcanzaron un nivel educativo superior, seguido por aquellas con nivel educativo básico primaria (11,5%), sin educación formal (10%) y educación bachiller (8%). Además, es importante señalar que la infertilidad suele relacionarse con otras enfermedades y trastornos. Es decir, no debe verse como una patología aislada, sino muchas veces como resultado de otras condiciones de salud. De acuerdo con la Eunice Kennedy Shriver National Institute of Child Health and Human Development, la infertilidad en las mujeres se desarrolla por la existencia de una enfermedad previa como la endometriosis, el síndrome de

ovario poliquístico, la falla ovárica prematura o las fibromas uterinos.

b. La infertilidad en Colombia: La política pública de infertilidad en Colombia:

En Colombia, el Congreso de la República reconoció la infertilidad como un asunto de política pública. Por esa razón, se promulgó la Ley 1953 de 2019 “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva”. En esta ley, de 8 artículos, se fija el objeto de “establecer los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva”.

En esta ley se define las técnicas de reproducción humana asistida y establece que el “Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el acceso a los tratamientos de infertilidad mediante técnicas de reproducción humana asistida o Terapias de Reproducción Asistida.

Este mandato de reglamentación fue materializado en la Resolución 020028 de 2020 “Por la cual se adopta la Política Pública de Prevención y Tratamiento de la Infertilidad”. En esta resolución se incluyen cuatro componentes y líneas de acción para la prevención y tratamiento de la infertilidad. A saber, los cuatro componentes son:

- Componente 1. Investigación:

En este componente se promueven procesos de investigación que aporten a la comprensión, profundización y actualización en temas asociados con la infertilidad.

- Componente 2. Educación:

En este componente se establece la importancia de desarrollar capacidades sobre la asunción de modos y estilos de vida saludables como factores protectores y la comprensión de la importancia del cuidado de sí y el mutuo.

- Componente 3. Prevención:

En este enfoque de prevención se orienta al desarrollo integral e interdisciplinario de estrategias de prevención de la infertilidad y de las enfermedades y factores asociados a ésta, atendiendo a los modos, condiciones y estilos de vida de las personas.

- Componente 4. Diagnóstico y tratamiento oportuno:

En este componente se establece que el diagnóstico y tratamiento de la infertilidad se realiza desde la atención primaria en salud. En ese sentido, una vez se cuente con los diagnósticos se deben fijar planes integrales de cuidado y tratamiento.

- Componente 5. Adopción:

En este componente se establece la promoción de la adopción, como una medida fundamental de protección de la niñez. En ese sentido, se busca que las personas infértiles respecto de los requisitos para

¹ Profamilia. En profamilia Fertilidad hacemos realidad el sueño de tener un hijo. Disponible en: <https://profamilia.org.co/en-profamilia-fertilidad-hacemos-realidad-el-sueño-de-tener-un-hijo/>

² Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución número 002 de 2020. Disponible en:

adoptar y que esta sea una alternativa para la crianza de un niño o adolescentes.

No obstante, en la Resolución número 000228 de 2020 no se fijaron las reglas y parámetros para la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, de acuerdo con el mandato del artículo 4° de la Ley 1953 de 2019. Y, en ese sentido, existe un vacío en el marco normativo no solo sobre el financiamiento de las técnicas de reproducción humana asistida, sino también a elementos esenciales de las técnicas como las relaciones contractuales entre los participantes, las reglas de filiación, entre otros temas.

c. El Exhorto de la Corte Constitucional respecto a la regulación de infertilidad y las técnicas de reproducción humana asistida:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-357 de 2022, analizó una tutela que tuvo como accionante a la señora Sara y accionados a Carlos, “El médico” y “La Clínica”. Los hechos principales de la tutela son que la señora Sara quien, para el momento de presentación de la tutela, tenía 47 años de edad y un diagnóstico de pólipo endometrial y obstrucción tubárica bilateral y, por tanto, no podía quedar embarazada. Por esta razón, en septiembre de 2020, Sara y su pareja, Carlos, decidieron iniciar un proceso de fertilización in vitro. El día 23 de septiembre de 2023, tanto Sara como Carlos suscribieron dos documentos “consentimiento informado para la fecundación in vitro” y “consentimiento informado para la vitrificación de embriones”. Así pues, en octubre de 2020, se realizó el examen de PSG no invasivo a cada embrión y se determinó la viabilidad de uno. A la par de este evento, la relación entre Sara y Carlos terminó.

Sara decidió continuar con el tratamiento de fecundación in vitro, dado que en uno de los consentimientos se fijó la regla de que “en caso de separación o divorcio de la pareja, el destino de los embriones criopreservados será determinado por la madre”. No obstante, la clínica y el médico se negaron a continuar el proceso, dado que Carlos había retirado el consentimiento para desplegar la técnica de reproducción. La clínica les recomendó a las partes llegar a un acuerdo frente a la práctica de la técnica de reproducción, pero no fue posible.

Las ideas centrales de la decisión fueron resumidas por la misma Corte en estos términos:

“(…). En adición a lo indicado y al resolver el caso concreto la Corte sostendrá las tesis que se enuncian a continuación. Sexto, en virtud de la cláusula general de libertad (artículo 16) que exige reconocer la fuerza vinculante del contrato y de las manifestaciones de voluntad libremente expresadas, las estipulaciones relativas a la destinación de tales embriones deben ser cumplidas, a menos que con ello se configure una violación de los derechos fundamentales de una de las partes. Séptimo,

dado que el derecho a la autodeterminación reproductiva implica también el derecho a elegir ser o no padre o madre, si después de la ruptura de la pareja uno de los firmantes del acuerdo pretende retirar el consentimiento previamente otorgado, será necesaria una valoración detallada y rigurosa de las circunstancias a efectos de considerar su capacidad de derrotar la carga que existe a favor de respetar el consentimiento previamente expresado. Octavo, para establecer la validez del retiro de dicho consentimiento debe adelantarse un escrutinio dirigido a considerar y ponderar la situación particular de las personas afectadas y, en particular, la posibilidad de las mujeres de gestar. Noveno, sin perjuicio de otras circunstancias en caso de que sea la última oportunidad para ser gestante -y siempre y cuando no existan razones poderosas que reduzcan el peso de su posición iusfundamental- la fuerza vinculante del consentimiento expresado en el contrato unida al derecho a la autonomía reproductiva, deben preferirse. Décimo, no obstante, dada la intensidad de la restricción en el derecho a la autodeterminación reproductiva de quien no quiere ser padre, es posible que el hombre aportante del gameto -de tomar esa decisión- no quede vinculado por la relación filial prevista en el ordenamiento para el caso de los vínculos consanguíneos (...).”

Por los particulares y difíciles problemas jurídicos planteados en el caso analizado, la Corte resolvió un exhorto al Congreso de la República así:

“Exhortar al Gobierno nacional y al Congreso de la República para que en el curso de la próxima legislatura se adelanten todas las gestiones para presentar y tramitar un proyecto que regule integralmente la materia relativa a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA). Dicha regulación debe incorporar un enfoque de género y ocuparse, entre otras cosas, de (a) las etapas de las TRHA, (b) los intervinientes en ellas, sus derechos y obligaciones, (c) la naturaleza, alcance y efectos de los acuerdos celebrados para su desarrollo, (d) las condiciones para prestar el consentimiento, las posibilidades de modificarlo y la oportunidad para hacerlo, (e) el destino posible de los gametos y embriones conservados así como el tiempo durante el cual ello puede ocurrir, (f) la responsabilidad de las clínicas y del personal sanitario que participa en el proceso y (g) los efectos en materia de filiación”.

En ese sentido, existe una decisión de la Corte Constitucional en el que se refleja la importancia de contar con un marco normativo claro y preciso para la implementación de las técnicas de reproducción humana asistida.

4. DERECHO COMPARADO

En algunos Estados de los Estados Unidos, y en países como España, Portugal, Argentina, se ha regulado de manera total o parcial las técnicas de reproducción humana asistida, a saber:

4.1. Estados Unidos

Estado	Reglas previstas en algunos estados de Estados Unidos, relativas a la filiación derivada de la implantación de gametos o embriones con posterioridad a la ruptura del proyecto parental.
Texas	<p>(a) Si un matrimonio se disuelve antes de la colocación de óvulos, espermatozoides o embriones, el excónyuge no es uno de los padres del niño resultante a menos que el excónyuge haya dado su consentimiento, en un registro conservado por un médico con licencia, de que si la reproducción asistida ocurriera después de un divorcio el excónyuge sería padre del niño.</p> <p>(b) El consentimiento de un excónyuge a la reproducción asistida puede ser retirado por ese individuo en un registro conservado por un médico con licencia en cualquier momento antes de la colocación de óvulos, espermatozoides o embriones.</p>
Washington	<p>(1) Si un matrimonio o una unión de hecho se disuelve antes de la colocación de óvulos, espermatozoides o un embrión, el excónyuge o el excompañero de hecho no es uno de los padres del niño resultante, a menos de que el excónyuge o excompañero de hecho haya consentido en un registro firmado que si la reproducción asistida ocurriera después de una disolución el excónyuge o excompañero de hecho sería uno de los padres del niño.</p> <p>(2) El consentimiento del excónyuge o excompañero de hecho para la reproducción asistida puede ser retirado por esa persona en un registro en cualquier momento antes de la colocación de óvulos, espermatozoides o embriones. Un individuo que retira el consentimiento conforme a lo establecido en esta sección no es un padre del niño resultante.</p>
Colorado	<p>(a) Si un matrimonio se disuelve antes de la colocación de óvulos, espermatozoides o embriones, el excónyuge no es uno de los padres del niño resultante a menos que el excónyuge haya consentido en un registro de que si la reproducción asistida ocurriera después de la disolución del matrimonio el excónyuge sería un padre del niño.</p> <p>(b) El consentimiento de un excónyuge a la reproducción asistida puede ser retirado por esa persona en un registro en cualquier momento antes de la colocación de óvulos, espermatozoides o embriones.</p>
Dakota del Norte	<p>1. Si un matrimonio se disuelve antes de la colocación de óvulos, espermatozoides o embriones, el excónyuge no es uno de los padres del niño resultante, a menos que el excónyuge haya consentido en un registro de que si la reproducción asistida ocurriera después de un divorcio el excónyuge sería uno de los padres del niño.</p> <p>2. El consentimiento de una mujer o de un hombre a la reproducción asistida podrá ser retirado por esa persona en un registro en cualquier momento antes de la colocación de óvulos, espermatozoides o embriones. Una persona que retira el consentimiento de acuerdo con lo previsto en esta sección no es un padre del niño resultante.</p>
Nevada	<p>1. Si un matrimonio o una unión de hecho se disuelve o termina antes de la transferencia de óvulos, espermatozoides o embriones, el excónyuge o excompañero de hecho no es uno de los padres del hijo resultante, a menos que el excónyuge o excompañero de hecho haya consentido en un registro que si la reproducción asistida se produjera después de una disolución o terminación, el excónyuge o excompañero de hecho sería uno de los padres del niño.</p> <p>2. El consentimiento de una persona a la reproducción asistida podrá ser retirado por dicha persona en un registro en cualquier momento antes de la colocación de los óvulos, espermatozoides o embriones.</p>

Connecticut	<p>Si el matrimonio de una persona que da a luz a un niño concebido por reproducción asistida se disuelve por disolución o nulidad del matrimonio, o está sujeto a separación legal antes de la transferencia de gametos o embriones a la persona que da a luz, el antiguo cónyuge de la persona dando a luz no es uno de los padres del niño salvo que este haya consentido en un registro que el antiguo cónyuge sería el padre del niño si la reproducción asistida ocurriera después de la disolución del matrimonio, nulidad o separación legal, y el antiguo cónyuge no lo revocó bajo la sección 57 de esta ley.</p> <p>Esto significa que, si una pareja crea un embrión y luego se separa antes de la transferencia del embrión, si la mujer finalmente usa el embrión, la ex pareja no es padre a menos que esa persona haya consentido explícitamente en ser el padre en caso de disolución antes de la transferencia.</p>
-------------	---

Fuente: Cuadro elaborado y traducido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 357 de 2022³.

4.2. Argentina

A través de la Ley 26.862 promulgada el 25 de junio de 2013⁴ reglamentado por el Decreto número 956 de 2013, Argentina garantizó el acceso a los procedimientos y técnicas médico- asistenciales de reproducción medicamente asistidas. El artículo 7° de la ley se establece que *“el consentimiento es revocable hasta antes de producirse la implantación del embrión en la mujer”*.

4.3. España

Por medio de la Ley 14 de 2006⁵, España reguló la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, en la que se detallan los requisitos contractuales para acceder al procedimiento, la filiación de los hijos nacidos mediante este proceso, entre otros.

4.4. Portugal

La Ley 72 del 12 de noviembre de 2021⁶ permitió que en Portugal se realizasen los recursos de técnicas de procreación médicamente asistida a través de la inseminación con el semen del donador, después de su muerte, siempre que hubiese consentimiento del donador para ello y existiese un proyecto parental expresamente consentido.

5. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley fue radicado en la Legislatura 2023-2024, archivándose por tránsito de legislatura. En su momento Recibió número 169 de 2023 Cámara. No obstante, esta iniciativa legislativa tiene disposiciones con antecedentes legislativos en cuatro (4) proyectos de ley que se presentaron entre

³ Recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-357-22.htm#_ftn137

⁴ Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26862-216700/texto>

⁵ Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-9292-consolidado.pdf>

⁶ Recuperado de: https://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?nid=3469&tabela=leis&ficha=1&pagina=1&so_miolo=S

2015 al 2018. En concreto, los Proyectos de Ley números 155 de 2015 Senado, 56 de 2016 Cámara, 088 de 2017 Senado y 19 de 2018 Senado.

El PL 155 de 2015 S-Ley Lucía, de autoría del Senador Luis Fernando Duque García, establecía 44 artículos distribuidos en 12 temas relativos a la reproducción asistida. En cuanto a lo similar con el presente proyecto de ley, se encuentra que también contaba con un marco de definiciones y siglas, las reglas generales de aplicación y una serie de disposiciones sobre prohibiciones y habilitaciones sobre la disposición de gametos, el consentimiento, la filiación y la reproducción póstuma. Adicionalmente, se fijaron reglas sobre la reserva de la información y las responsabilidades de las instituciones autorizadas y la autoridad para vigilar y sancionar la violación de la normatividad. Sin embargo, la central diferencia es que en aquel proyecto de ley se buscó regular la subrogación gestacional o “uso solidario de vientres”, mientras que en el Proyecto de Ley número 169 de 2023 y este que se radica nuevamente, no persigue esto; aclarando que, la vitrificación o congelación de gametos no fue un tema tratado en esa propuesta, mientras que en la actual sí se hace. Por su parte, el Proyecto de Ley número 055 de 2015 tuvo un debate.

Sobre el Proyecto de Ley número 56 de 2016 Senado-Ley Lucía, nuevamente el Senador Luis Fernando Duque García presentó un texto idéntico al previamente señalado. El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Primera del Senado, cuyos debates constan en las *Gacetas del Congreso* números 1084/16, 1118/16 y 1170/16. Sin embargo, fue archivado por tránsito de la Legislatura.

En tercer lugar, el Proyecto de Ley número 88 de 2017 Senado-Ley Lucía, también del Senador Luis Fernando Duque presentó un texto muy parecido a los dos anteriores. No obstante, se agregaron algunas definiciones y temas nuevos. Se adicionaron definiciones como “donante abierto” y “donante anónimo”, se propuso la creación de un Registro Único de Donantes para hacer seguimiento a las donaciones de gametos realizadas en el país.

Por último, el Proyecto de Ley número 19 de 2018 Senado, mediante el cual se regulan las técnicas de reproducción humana asistida, del Senador Armando Benedetti Villaneda, se fijaron disposiciones muy similares a los proyectos de ley mencionados. En ese sentido, se encuentran las definiciones principales, las reglas generales de aplicación de las técnicas, la reglamentación para el “uso solidario de vientre” y las responsabilidades y sanciones aplicables a las instituciones autorizadas para realizar las técnicas de reproducción asistida. Respecto a este proyecto, se publicó ponencia para el Primer Debate en la *Gaceta del Congreso* números 620 de 2018, pero el proyecto fue retirado por el autor a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 5ª de 1992.

Esto refleja que, el Congreso de la República en reiteradas oportunidades ha tenido la intención de regular las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, sin que a la fecha se haya logrado avances en el mismo, pues los términos legislativos o el retiro de autores, han impedido su avance. Así las cosas, para la Legislatura 2024-2025, se espera que esta ley Estatutaria pueda avanzar.

6. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley no contiene un impacto fiscal. En ese sentido, no se afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo, considerando que no hay adición en el gasto para su implementación. Esta anotación se realiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley estatutaria no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”⁷.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones

⁷ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

8. REFERENCIA

Asamblea de la República de Portugal. Ley 72 de 12 de noviembre de 2021. Permite el recurso de técnicas de procreación medicamente asistida a través de la inseminación con semen después de la muerte del donador, en los casos de proyectos parentales expresamente consentidos (Procreación medicamente asistida).

España, Ley 14 de 2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Corte Constitucional. Sentencia T-357 de 2022. Expediente T-8.436.289. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Congreso de la Nación de Argentina. Ley 26.862, promulgada el 25 de junio de 2013.

9. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, contiene en su texto treinta y cuatro (34) artículos.

El artículo 1º, se ocupa de describir el objeto del proyecto.

El artículo 2º, establece la definición de técnicas de reproducción asistida.

El artículo 3º, se ocupa de las definiciones y siglas.

El artículo 4º, contempla la aplicabilidad de las técnicas de la reproducción humana asistida.

El artículo 5º, establece la regla de información.

El artículo 6º, se ocupa de establecer las instituciones autorizadas de reproducción humana asistida.

El artículo 7º, se ocupa de la capacidad del donante o depositante.

El artículo 8º, se ocupa de la capacidad de la receptora.

El artículo 9º, Se ocupa de la revocatoria del consentimiento.

El artículo 10, establece la prohibición de lucro o comercialización de gametos o embriones.

El artículo 11, Se ocupa de limitar la disposición de gametos o embriones.

El artículo 12, establece las generalidades del contrato de donación de gametos.

El artículo 13, desarrolla las reglas para crioconservación de gametos y preembriones.

El artículo 14, establece las reglas del consentimiento informado.

El artículo 15, contempla la suspensión del procedimiento.

El artículo 16, se ocupa de la no filiación por donación.

El artículo 17, establece las disposiciones sobre la filiación del hijo del cónyuge o compañero permanente procreado con técnicas de reproducción humana asistida.

El artículo 18, se ocupa de la extensión de los efectos de la procreación natural a la artificial.

El artículo 19, se ocupa del consentimiento previo del fallecido.

El artículo 20, establece la causal de privación del usufructo y administración de bienes.

El artículo 21, desarrolla las prerrogativas de la reserva de la información.

El artículo 22, contempla los eventos en los cuales se puede levantar la reserva.

El artículo 23, contempla el derecho a la información.

El artículo 24, establece las bases de datos reservados.

El artículo 25, contempla el término de reserva.

El artículo 26, se ocupa de las prohibiciones.

El artículo 27, se ocupa de la responsabilidad de las instituciones autorizadas y equipos profesionales.

El artículo 28, establece los deberes de los equipos profesionales.

El artículo 29, contempla el Registro de nacimientos y malformaciones.

El artículo 30, establece la obligación de reglamentación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

El artículo 31, establece las sanciones.

El artículo 32, establece la obligación de reglamentación del financiamiento de las técnicas de reproducción humana asistida por parte del Ministerio de Salud.

El artículo 33, establece la vigencia y derogatoria de la ley.

Cordialmente,

 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas
 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira	 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara por Quindío
 ORLANDO CASTILLO ADVINCULA REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP 9 PACIFICO MEDIO	

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día _____ de _____ del año _____

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 097 Acto Legislativo _____

No. _____ Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas trans y no binarias; y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2024

Señor,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

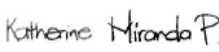
Ciudad


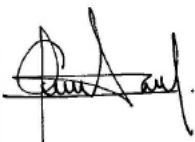
Asunto: Proyecto de Ley número 096 de 2024, por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas trans y no binarias; y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario,

En mi condición de Congresista de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, radico el presente proyecto de ley con el objeto de modificar la Ley 1861 de 2017 en cuanto a la regulación de la situación militar de personas trans y no binarias, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley, **por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas trans y no binarias; y se dictan otras disposiciones**, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara
 Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico	 ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Departamento de Santander

 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico
--	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas trans y no binarias; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como finalidad regular el servicio militar de personas trans y no binarias, así como establecer las medidas

que garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación de esta población para que definan su situación militar.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Las mujeres o personas trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias, podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

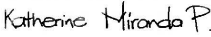

Parágrafo 3°. En un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias, para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, expresión o identidad de género u orientación sexual en el servicio militar, o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad, con base en un enfoque diferencial y de derechos.

Artículo 3°. Modifíquese el literal k del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

k. Las mujeres o personas trans (transgénero o transexuales), y personas no binarias que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico
--	---

 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara	 ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Departamento de Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas trans y no binarias; y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo regular la situación militar de las personas trans (transgénero o transexuales) y no binarias con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la igualdad y a la no discriminación, considerando los antecedentes de discriminación en los que se halla esta población, asimismo, se modifica el término “*Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro*” por desconocer el término apropiado para ello, que corresponde a mujeres transgénero.

2. JUSTIFICACIÓN

La Ley 1861 de 2017 que reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y movilizaciones, realiza distinciones específicas de género, incluyendo y estipulando las condiciones aplicables únicamente a los hombres o varones y mujeres, sin mencionar en qué condición jurídica se encuentran los hombres, mujeres y personas transgénero.

En el caso de las mujeres transgénero, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-006 de 2016¹, estudió la constitucionalidad de apartes contenidos en la Ley 48 de 1993, por ser esa la norma vigente en el momento, que regulaba el servicio obligatorio en Colombia; determinando que el tratamiento de “mujer” que contiene esa norma le es aplicable también a las mujeres transgénero, aunque en esa oportunidad, la Corte declaró la ineptitud de la demanda, la aplicación de lo contenido respecto de las disposiciones de las mujeres transgénero como sujetos exonerados del servicio militar obligatorio son utilizados en el marco de la aplicación de la Ley 1861 de 2017, norma en la que finalmente se introdujo su exoneración en el literal k) del artículo 12.

No obstante, nada dice la Ley 1861 de 2017 sobre las condiciones que le deben ser aplicables a los hombres, personas trans y no binarias. Aunque en dos oportunidades la Corte Constitucional ha analizado la exequibilidad de la norma en mención, lo cierto es que, ni en la Sentencia C-356 de 2019², ni en la Sentencia C- 220 de 2019³ ha decidido de fondo, debido a que se ha declarada inhibida para resolver sobre la constitucionalidad del término “varón” y aplicar las consideraciones que se requieren para pronunciarse sobre la situación militar de las personas transgénero.

Es menester mencionar que, el Ministerio de Defensa Nacional mediante Oficios números RS20230929113328 y RS20240723103012 ha mencionado que no hay evidencia que personas trans o no binarias hayan prestado servicio militar

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-006 de 2016. M. P.: María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional. Sentencia C- 356 de 2019. M. P.: Diana Fajardo Rivera.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 220 de 2019. M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

obligatorio, lo que implica que, este proyecto de ley no afecta el pie de fuerza en la Fuerza Pública colombiana.

3. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

En mérito de lo anterior, es innegable la responsabilidad que recae sobre el Congreso de la República, toda vez que es el órgano llamado a introducir en la legislación las condiciones que deben aplicarse a los hombres y personas transgénero, realizando un análisis progresivo e incluyente sobre la realidad de esta comunidad, por tal motivo es perentorio y obligatorio las modificaciones a los artículos 4º y 12 de la Ley 1861 de 2017.

Este proyecto de ley permite a su vez garantizar de manera directa los derechos a la igualdad (artículo 13 C. P.), libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 C. P.), intimidad (artículo 15 C. P.), trabajo (artículo 25 C. P.) y educación (artículo 67 C. P.).

4. PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO

De acuerdo con la intervención emitida por la organización Dejusticia para el año 2019⁴, dirigida a la Corte Constitucional, para el estudio de las demandas que la Corte realizaba sobre la exequibilidad del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, se aportaron testimonios de hombres transgénero que expresaban su posición respecto de la prestación del servicio militar, a saber:

“Porque, aunque quisiera la experiencia que vaya a tener dentro de la institución no sería la mejor. Tengo presente que mientras el machismo esté marcado, las violencias van a ser innumerables y no saldría bien librado de allí”. (Andy, Hombre Trans, Bogotá).

“Me sentiría muy cómodo, ya que es mi sueño frustrado”. (Brian Tique, Hombre Trans, Bogotá).

“Me encantaría tener la experiencia de hacer parte de las fuerzas militares del Estado colombiano. Sin embargo, no lo haría porque el Estado no garantizaría mi seguridad e integridad puesto que no hay garantías para las personas Trans y especialmente para hombres trans en la materia”. (“Tomás”, Hombre Trans, Bogotá)”.

En consecuencia, es posible que los hombres trans, personas trans y no binarias, en aplicación de su derecho a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad puedan prestar el servicio militar de manera voluntaria; para lo cual, es requisito *sine qua non* que el Ministerio de Defensa Nacional garantice

la implementación de protocolos que les permita tanto a mujeres como a hombres trans, personas trans y no binarias, realizar el servicio militar bajo un enfoque diferencial, donde se garanticen sus derechos fundamentales, especialmente la igualdad y no discriminación.

Lo anterior teniendo en cuenta que los espacios de las fuerzas militares son hipermasculinizados, donde, sin la intervención del Ministerio de Defensa Nacional, a través de los protocolos o medidas, se carecería de condiciones de seguridad que hagan posible la permanencia de esta población de manera digna y con garantías⁵.

Por su parte, la Corte Constitucional en el año 2015 a través de la Sentencia T-099⁶ había obligado al Ministerio de Defensa Nacional en su parte resolutive a incluir mecanismos para el reclutamiento de los hombres transgénero (aunque en la Sentencia se usa la palabra transexual), en la cual debe garantizarse, asimismo, la prestación del servicio militar voluntario por parte de mujeres transgénero.

Bajo ese tenor, esta iniciativa legislativa permitiría que las mujeres, hombres trans, personas trans y no binarias, que, así lo desean, puedan prestar el servicio militar voluntario, con respaldo y garantías por parte del Estado, quien, a través del Ministerio de Defensa Nacional, el cual deberá reglamentar la materia para permitir la prestación del servicio militar con plena protección de sus derechos fundamentales y haciendo efectivo el enfoque diferencial.

5. EXONERACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO PARA HOMBRES TRANS.

No obstante, en caso de hallarse frente al escenario de un hombre o persona transgénero que no desee prestar el servicio militar, la norma debe permitirle estar exento de la obligación, teniendo en cuenta sus condiciones materiales de vulnerabilidad⁷. Así las cosas, obligarles a prestar el servicio militar es una práctica adversa que responde a inclinaciones discriminatorias que omiten sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, intimidad y trabajo⁸.

Sobre este escenario, es imprescindible señalar que los hombres trans se ven amenazados de su

⁵ *Íbidem.*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-099 de 2015. M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Intervención ciudadana presentada por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), Colombia Diversa y el Fundación Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans (GAAT), en el proceso de constitucionalidad con Radicación D12802 que estudia el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, “*por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento control de reservas y la movilización*”. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/12/Dejusticia-Intervencion-de-constitucionalidad-Trans-Servicio-Militar-26022019.-FINAL-con-firmas.docx.pdf>

⁸ *Íbidem.*

⁴ Intervención ciudadana presentada por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), Colombia Diversa y el Fundación Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans (GAAT), en el proceso de constitucionalidad con Radicación D12802 que estudia el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, “*por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento control de reservas y la movilización*”. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/12/Dejusticia-Intervencion-de-constitucionalidad-Trans-Servicio-Militar-26022019.-FINAL-con-firmas.docx.pdf>

igualdad material al tener que definir su situación militar a través de la misma regla general que existe para los hombres cisgénero: la prestación del servicio militar obligatorio. Esta obligación los pone en peligro y los deja en una situación de inestabilidad⁹.

Así las cosas, de acuerdo con las condiciones especiales y particulares que tienen los hombres trans (transgénero, transexual), es determinante aplicar el principio de igualdad desde el trato desigual en consideración de la situación de protección que significan la comunidad transgénero, la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado el carácter relacional que comparta la aplicación de este principio

“La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación”.

En ese sentido, aunque legalmente los hombres transgénero comportan y ostentan el sexo “masculino”, no es menos cierto que obligarlos a prestar el servicio militar en iguales términos y condiciones que los hombres cisgénero es violatorio del libre desarrollo de su personalidad; también se expresa un mensaje por parte del legislador de exclusión y discriminación que desconoce los contextos y realidades de esta comunidad, más aún cuando la Corte Constitucional¹¹ ha señalado que son sujetos de especial protección.

Cabe aclarar que, en atención a la Sentencia T- 033 de 2022, se relaciona la palabra “persona” en este proyecto de ley, teniendo en consideración que las personas no binarias no se identifican como hombre o como mujer.

6. USO DEL TÉRMINO “MUJER TRANS”.

El literal k) de la Ley 1861 de 2017 señala que estarán exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio *“Los varones colombianos que*

después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil”; la norma utiliza un término equivocado y discriminatorio¹² al desconocer que quienes realizan ese proceso son denominados mujeres trans, por lo tanto no se entiendo el motivo por el cual se perpetúa un ciclo de discriminación, al continuar denominándolas como “varones” que simplemente realizan una modificación de su sexo a través del registro civil.

Por lo anterior, se procede con la modificación del literal k) de la norma, a tal fin de reivindicar los derechos de las personas trans, en este escenario, utilizando los términos correctos para identificarlos como comunidad.

7. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley no contiene un impacto fiscal. En ese sentido, no se afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo, considerando que no hay adición en el gasto para su implementación. Esta anotación se realiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

8. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del Código Civil Colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019)¹³:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 178 de 2014. M. P.: María Victoria Calle Correa.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 2018. M. P.: José Fernando Reyes Cuartas.

¹² *Ibidem*.

¹³ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

9. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, contiene en su texto cuatro (4) artículos.

El artículo 1°, se ocupa de describir el objetivo del proyecto.

El artículo 2°, por medio del cual se modifica el artículo 4° de la Ley 1861 de 2017.

El artículo 3°, por medio del cual se modifica el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017.

El artículo 4°, contiene la vigencia y derogatorias.

Cordialmente,

 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara
 Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda
 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico	 ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Departamento de Santander

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día _____ de _____ del año _____

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 096 Acto Legislativo _____

No. _____ Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2024
CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se estructura tarifa diferencial en los peajes de la infraestructura de transporte.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es crear lineamientos para la fijación de tarifas diferenciales de peajes, así como los factores incidentes en el incremento anual en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, la cual, quedará así:

Artículo 21. *Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la nación.* Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

- b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, ~~vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad~~ y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;
- c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;
- d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares, **el nivel de avance de las obras, el estado de la infraestructura vial, el porcentaje habilitado para su uso, el domicilio del propietario del vehículo** y sus respectivos costos de operación; **De conformidad con la reglamentación marco que para tal efecto expida el Gobierno nacional**
- e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías "Concesionadas".

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 21A de la Ley 105 de 1993, el cual, quedará así:

Artículo 21 A. Reducción de tarifa por entrega de obra de infraestructura. La tarifa del peaje deberá reducirse por lo menos en un treinta por ciento (30%) una vez el concesionario entregue la infraestructura a la Nación o a las entidades territoriales.

Para el cálculo de la reducción de tarifa, el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional

de Infraestructura y la entidad territorial en los seis (6) meses siguientes a la entrega de la infraestructura vial, deberá realizar el cálculo sobre costos de mantenimiento, operatividad del peaje, rehabilitación y conservación de vías entregadas.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 21B de la Ley 105 de 1993, el cual, quedará así:

Artículo 21 B: Tarifa diferencial en razón a el domicilio del propietario del vehículo. El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura en cumplimiento de sus funciones deberá establecer una tarifa diferencial para los vehículos de categoría I o excepcionalmente vehículos categoría II que transporten alimentos de pequeños productores agrícolas cuyos propietarios sean residentes en municipios a menos de 20 kilómetros de la ubicación del peaje, que sean administrados por la Nación o las entidades territoriales.

El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura en cumplimiento de sus funciones en el año siguiente a la expedición de la presente ley reglamentará las condiciones para el cumplimiento del presente artículo, estableciendo por lo menos: Mecanismos de Compensación para financiar la tarifa diferencial, número máximo de vehículos beneficiarios de dicha tarifa, forma de identificación de los vehículos y las demás que este considere.

Parágrafo 1°. La Agencia Nacional de Infraestructura para procesos de concesión debe incluir cláusulas que permitan el establecimiento de tarifas diferenciales en razón a el domicilio del propietario del vehículo.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, el cual, quedará así:

Artículo 30. Del contrato de concesión. La Nación, los departamentos, los distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará **sujeta a lo establecido en el artículo 21 de la presente ley y deberá ajustarse a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, en caso de reglamentación específica la misma no podrá contrariar las disposiciones anteriores** y quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario implicará responsabilidad civil para la entidad quien, a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable.

En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura distrital o municipal de transporte.

Parágrafo 1°. Los municipios, los departamentos, los distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales, de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

Parágrafo 2°. Los contratos a que se refiere el inciso 2° del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esa ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4 del artículo 44 y el inciso 2° del artículo 45 de la citada ley. En el Pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

Parágrafo 3°. Bajo el esquema de concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto este obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retorno al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el período de concesión.

Artículo 6°. *Incremento anual de la tarifa.* El incremento anual de la tarifa del peaje no podrá ser superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el año inmediatamente anterior.

Artículo 7°. *Vigencia* La presente ley rige desde su sanción y deroga toda norma o reglamentación contraria.

De los honorables Representantes:

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara

Departamento de Cesar

Alvaro C. Rueda C
Partido Liberal
Santander

 Jorge A. Castiello F República de Guajiró	 Inpaaty Palacios M
 HUGO MULERO CASARMAJAL	 Jairo Cárdenas Pachón
 TB-yac	 Do Ica y Toom
 Gilma	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El presente proyecto tiene por objetivo desarrollar y fortalecer las estrategias para la fijación de tarifas, incrementos anuales y tarifas diferenciales para los peajes en la infraestructura de transporte en Colombia, ello, con el fin de mejorar la calidad de vida de las personas y reglamentar estrategias que eviten abusos por parte de los operadores en el cobro, sino a su vez, que la tarifa responda a características objetivas como son el nivel de avance de las obras, el estado de la infraestructura vial, el porcentaje habilitado para su uso, el domicilio del propietario del vehículo.

De igual forma, propendiendo por brindar opciones que eviten el aumento de la canasta familiar y los productos agrícolas, el proyecto busca, los precios de pequeños y medianos productores agropecuarios que tengan su cultivo circundante al peaje puedan acceder a una reducción de tarifa efectiva.

II. ASPECTOS GENERALES

DEL ESTADO DE LAS VIAS Y SU REGLAMENTACIÓN

La principal herramienta de planeación y desarrollo de infraestructura vial en Colombia ha sido el sistema de peajes mediante concesiones, este modelo ha permitido una expansión de la red de carreteras y una mejora constante en la mayoría de los casos de la conectividad de las regiones. Es por ello, que, desde un primer momento, con la expedición de la Ley 105 de 1993, el Estado en su conjunto propendió por el fortalecimiento del contrato de concesión, tal como lo plantea el artículo 30 de dicha ley el cual a tenor plantea que

Artículo 30. Del contrato de concesión. *La Nación, los departamentos, los distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.*

...

Parágrafo 3°. *Bajo el esquema de concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión, serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto este obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retorno al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el período de concesión.*

Como se puede evidenciar, la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios, ante la necesidad de la infraestructura vial podrá financiarlo vía concesión, es de destacar como se verá en el aparte posterior de problemáticas como los ingresos provenientes de la operación son asignados en su totalidad hasta que se obtenga el retorno esperado por la inversión.

RECAUDO Y TARIFAS DE PEAJES.

La forma para el establecimiento de las fórmulas de recuperación de la inversión del contrato, así como el valor de la tarifa del peaje depende del tipo de asociación público privada e igualmente quien es el titular si la Nación o las entidades territoriales. Tal es el caso que sí

El Decreto número 087 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias” establece: Artículo 6°. *Funciones del Despacho del Ministro de Transporte.* Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes: 6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios. 6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.

Por otra parte, el artículo 30 de la Ley 105 de 1993 establece que los departamentos, municipios y distritos podrán valerse del contrato de concesión para que los particulares construyan, rehabiliten y conserven las vías de las que son titulares. Para ello, podrán establecer peajes y/o valorización. En el primer caso, las entidades territoriales deberán establecer la fórmula de recuperación de la inversión en el contrato, ahora bien, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley, en esta norma no se establecen criterios para que la entidad fije el valor de la tasa correspondiente al cobro de peaje.

Para el año 2022, el país cuenta con 177 casetas de peaje, las cuales 100 están a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura, 45 a cargo de Invias y el restante a cargo de las entidades territoriales. Según datos de El Ministerio de Transporte reveló que durante el año 2022 en las vías de Colombia se logró la recaudación de \$4,07 billones los puntos concesionados por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) lograron un recaudo en 2021 de \$3,26 billones; hay otro tipo de peajes en las carreteras que están a cargo de la Nación, y que bajo la administración del Invias lograron el recaudo de \$819.400 millones a lo largo del año pasado.

RECAUDO DE PEAJES

	2021	2020	Variación
ANI	\$3,26 billones	\$2,14 billones	52,75%
INVIAS	\$819.400 millones	\$672.453 millones	21,90%
Total 2021	\$4,07 billones		

Fuente: Diario la Republica consultable en <https://www.larepublica.co/economia/el-recaudo-de-peajes-alcanzo-4-07-billones-en-el-ano-pasado-segun-mintransporte-3343508>

Para el año 2024, el Instituto Nacional de Vías (Invias), y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), oficializaron las nuevas tarifas para 151 estaciones de peaje en el país, vigentes desde el miércoles 17 de enero. Los peajes más caros del país son los siguientes:

LOS PEAJES MÁS COSTOSOS DEL PAÍS (NUEVAS TARIFAS 2024)

CATEGORÍAS VEHICULARES	I	II	III	IV	V	VI	VII
1 Antioquia Túnel de Oriente	\$23.800	\$29.800	\$53.000	\$59.100	\$65.600	\$78.800	
2 Meta Pipiral	\$23.000	\$45.100	\$30.900	\$53.900	\$58.800	\$89.900	\$116.200
3 Antioquia Fuemia	\$22.900	\$28.400	\$28.400	\$28.400	\$67.100	\$84.100	\$97.200
4 Caldas Guaike	\$21.000	\$26.100	\$26.100	\$26.100	\$61.400	\$77.500	\$89.100
5 Antioquia Aburrá (Túnel de Occidente)	\$20.600	\$23.200	\$50.400	\$65.600	\$78.400		
6 N. de Santander Pamplonita	\$19.700	\$24.500	\$29.100	\$41.400	\$58.600	\$73.700	\$85.400
7 Quindío Circasia	\$19.200	\$24.400	\$24.400	\$24.400	\$59.200	\$72.700	\$80.900
8 Bolívar Marahuaco	\$18.400	\$27.600	\$20.200	\$35.000	\$109.100	\$145.500	\$161.600
9 Boyacá San Luis de Gaceno	\$18.300	\$22.500	\$28.700	\$36.100	\$55.600	\$69.300	\$80.500
10 Antioquia Cisneros	\$18.000	\$21.900	\$21.900	\$21.900	\$49.000	\$63.700	\$71.400
11 Atlántico Puerto Colombia	\$17.200	\$25.800	\$18.900	\$32.800	\$102.000	\$135.800	\$150.700
12 Cundinamarca Machetá	\$16.900	\$20.500	\$11.800	\$11.800	\$24.700	\$63.600	\$73.700
13 Meta La Libertad	\$16.900	\$32.700	\$26.200	\$43.100	\$63.700	\$83.600	\$95.900
14 Antioquia Copacabana (Guane)	\$16.800	\$28.900	\$23.200	\$28.900	\$57.400	\$81.800	\$81.800
15 Antioquia Trapiche	\$16.700	\$18.400	\$19.500	\$28.300	\$49.000	\$61.500	\$71.000
16 Antioquia Cabildo	\$16.700	\$18.400	\$19.500	\$28.300	\$49.000	\$61.500	\$71.000
17 Santander La Litzama	\$16.700	\$20.400	\$25.400	\$32.100	\$48.700	\$60.800	\$70.300
18 Cundinamarca Boquerón I	\$16.500	\$48.500	\$24.500	\$64.100	\$72.300	\$80.300	\$96.200
19 Cundinamarca Boquerón II	\$16.500	\$48.500	\$24.500	\$64.100	\$72.300	\$80.300	\$96.200

EFFECTOS DEL ALTO COSTO EN LOS PEAJES

Uno de los principales efectos del aumento en la tarifa de los peajes es para el transporte de carga por el aumento de costos de logística y fletes. Ello para los grandes productores o importadores no afecta como lo señala Jackeline Pirajan economista de Scotiabank Colpatría.

“Sin embargo, el efecto final al consumidor por el incremento de los fletes podría sentirse moderadamente, porque si bien el costo del transporte de carga podría aumentar, el precio de la carga estaría moderándose gracias a menores costos de producción a nivel internacional”.

Pero para los pequeños productores agropecuarios que buscan la comercialización directa de sus productos significa una reducción paulatina de competitividad, puesto que la producción a nivel internacional y la importación de productos agrícolas podría afectar directamente los recursos que perciben los millones de campesinos en el país.

Teniendo como marco referencial los diferentes esfuerzos del Estado colombiano por proteger al campesinado y al pequeño productor, es menester de este Congreso impulsar acciones que den beneficios y reduzcan las cargas en el transporte y

comercialización de cosechas y productos agrícolas y agropecuarios del eslabón más débil en la cadena de comercialización como son los campesinos colombianos. Es por ello, por lo que el presente proyecto busca no solo establecer una tarifa diferencial para vehículos circundantes a las casetas de peaje, sino ampliar dicho beneficio a pequeños productores agrícolas en los que se demuestre están transportando su producción, esto como medida afirmativa en torno a la soberanía alimentaria y la dignificación campesina.

TARIFAPARAPEQUEÑOSPRODUCTORES AGRÍCOLAS

La implementación de tarifas diferenciales para pequeños productores agrícolas es una medida crucial para fomentar la equidad y apoyar a un sector vital de la economía que enfrenta desafíos históricos como la falta de vías de comunicación y la intermediación que deja en situaciones de inferioridad manifiesta, así como desafíos recientes como son las grandes cadenas de producción y transporte que monopolizan y reglamentan informalmente los costos de producción.

Los pequeños productores agrícolas son fundamentales para el abastecimiento de alimentos y productos agrícolas en las zonas rurales y urbanas del país. Sin embargo, se enfrentan a múltiples barreras que pueden poner en riesgo su viabilidad económica y su capacidad de competir en el mercado. La carga económica impuesta por los peajes es una de estas barreras, y es esencial abordarla para asegurar la sostenibilidad y el desarrollo de este sector. Este proyecto puede contribuir a diversos elementos tales como

1. **Reducción de costos indirectos y de intermediación:** Los pequeños productores agrícolas a menudo operan con márgenes de beneficio muy estrechos. Los costos indirectos, como las tarifas de peajes y el coste del flete de transporte, pueden representar una carga significativa que afecta su rentabilidad. La tarifa de peaje, en este sentido, no solo incrementa los costos operativos directos del transporte de productos desde las zonas de producción hasta los mercados, sino que también puede impactar indirectamente los precios de los productos agrícolas, afectando tanto a los productores como a los consumidores.

La reducción del costo de la intermediación entre el productor y el mercado es una prioridad estratégica para mejorar la eficiencia del sistema de comercialización agrícola y aumentar los ingresos de los productores. La intermediación, en muchas ocasiones, representa una carga económica significativa para los productores agrícolas, especialmente los pequeños productores, que ven reducidos sus márgenes de beneficio debido a la presencia de múltiples intermediarios en la cadena de suministro. La reducción de estos costos no solo beneficiaría a los productores, sino que también

podría resultar en precios más bajos para los consumidores finales.

2. **Competitividad y Sostenibilidad:** La competitividad de los pequeños productores agrícolas depende en gran medida de su capacidad para mantener bajos costos de producción y transporte. En muchos casos, los pequeños productores compiten con grandes empresas agrícolas que pueden absorber mejor los costos adicionales debido a economías de escala. Las tarifas diferenciales para pequeños productores permitirían equilibrar esta disparidad, brindándoles una ventaja competitiva que les permita seguir operando de manera sostenible y contribuir al abastecimiento alimentario local y nacional. El presente proyecto al darles este beneficio tarifario podrá concebir que el producto sea competitivo en mercados nacionales, así como pueda aumentar el margen de beneficio por sus productos.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La preocupación por las tarifas de peajes es uno de las temáticas de mayor iniciativa legislativa en los últimos 5 años, entre las cuales encontramos los proyectos PL 006/2017 Cámara, PL 024/2017 Cámara, PL 200/2017 Cámara, PL 261/2018 Cámara, PL 204/2018 Cámara, PL 183/2018 Senado, PL 299/2018 Cámara, PL 025/2019 Cámara, PL 062/2019 Cámara, PL 254/2019 Cámara, PL 096/2020 Cámara, PL 170/2020 Cámara, PL 222/2020 Cámara, PL 601/2021 Senado, PL 127/2022 Senado, PL 212/2012 Senado, PL 37/2023 Senado, PL 77/2023 Senado, PL 030/2023 Cámara.

Pero a la fecha ninguno de estos proyectos contempla la tarifa diferencial para pequeños productores agrícolas que vivan a menos de 20 km de la caseta de peaje.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES

Artículo 1

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la **prevalencia del interés general.**”

Artículo 2.

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades,

y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 24.

Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Artículo 65.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 338.

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.

Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

Legales:

Ley 80 DE 1993

“Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

Ley 105 DE 1993

Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

Artículo 12. Definición de integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.

Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, y de este con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:

1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras.
 - b. Las carreteras con dirección predominante sur-norte, denominadas troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.
 - c. Las carreteras que unen las troncales anteriores entre sí, denominadas transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.
 - d. Las carreteras que unen las capitales de departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica, esta conexión puede ser de carácter intermodal.
 - e. Las vías para cuya construcción se ha comprometido el Gobierno nacional con Gobiernos extranjeros mediante convenios o pactos internacionales.

Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato.

Las carreteras nacionales podrán convertirse en departamentales a petición del departamento respectivo, si este demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación.

2. Los ríos, canales de aguas navegables, su señalización y aquellos puertos públicos fluviales de interés nacional.
3. Los puertos públicos marítimos de propiedad de la Nación y sus canales de acceso.
4. Las líneas férreas de propiedad de la Nación que incluye su zona, señalización e infraestructura para el control del tránsito.

5. La red de ayudas, comunicaciones y meteorología del transporte aéreo, básicos para prestar los servicios de aeronavegación y la infraestructura aeroportuaria.
6. Los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo.
7. Los puentes construidos sobre los accesos viales en zonas de frontera.
8. Los viaductos, túneles, puentes y accesos en general a las capitales de departamentos, distritos y municipios

Artículo 16. Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura departamental de transporte, las vías que hoy son de propiedad de los departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban.

La Nación no podrá entregar responsabilidades sin la definición, apropiación o giro de los recursos necesarios. Mientras se hace la entrega, la responsabilidad del mantenimiento la tendrá la Nación. Los departamentos y los distritos podrán limitar el monto en mantenimiento de estas carreteras, a los recursos que para tal fin reciban del citado fondo.

Los departamentos al recibir las carreteras de la Nación, se obligan también a recibir los contratos con las asociaciones de trabajadores que tiene cooperativas o precooperativas para el mantenimiento vial.

Parágrafo 1°. Harán parte parcialmente, de la infraestructura departamental de transporte los puertos marítimos y los aeropuertos de acuerdo con la participación que tengan en las sociedades portuarias o aeroportuarias regionales.

Parágrafo 2°. En los casos en que se acometa la construcción de una variante de una carretera Nacional, su alterna podrá pasar a la infraestructura departamental si reúne las características de ésta, a juicio del Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. Los departamentos y los distritos podrán acceder en forma directa al Fondo de

Cofinanciación de Vías. Los municipios para el cofinanciamiento de las vías vecinales accederán a través del departamento correspondiente.

Los municipios y los distritos podrán acceder en forma directa al Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Urbana.

Artículo 17. Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.

Parágrafo 1°. En los casos en que se acometa la construcción de una vía nacional o departamental, su alterna, podrán pasar a la infraestructura municipal si reúne las características de esta, a juicio del Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. La política sobre terminales de transporte terrestre en cuanto a su regulación, tarifas y control operativo, será ejercida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 19. Constitución y conservación. Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 20. Planeación e identificación de prioridades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del orden nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las entidades territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción.

Para estos efectos, la Nación y las entidades territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta ley.

Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura

Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;
- b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;
- c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;
- d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;
- e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías "Concesionadas".

Artículo 22. Destino de los recursos del peaje. En la asignación de los recursos del Instituto Nacional de Vías, recaudados por peajes, como mínimo será invertido el 50%, para construcción, rehabilitación y conservación de vías en el respectivo departamento donde se recaude y el excedente en la respectiva zona de influencia.

Artículo 30. Del contrato de concesión. La Nación, los departamentos, los distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la entidad quien, a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable.

En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura distrital o municipal de transporte.

Parágrafo 1°. Los municipios, los departamentos, los distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales, de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

Parágrafo 2°. Los contratos a que se refiere el inciso 2o. del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esa ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4 del artículo 44 y el inciso 2° del artículo 45 de la citada ley. En el Pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

Ley 1508 DE 2012

"Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas".

Artículo 2°. **Concesiones.** Las concesiones de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se encuentran comprendidas dentro de los esquemas de Asociación Público Privadas. Las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la presente ley se seguirán rigiendo por las normas vigentes al momento de su celebración.

Ley 1682 DE 2012

Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.

Artículo 4°. **Integración de la infraestructura de transporte.** La infraestructura de transporte está integrada, entre otros por:

1. La red vial de transporte terrestre automotor con sus zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio, instalaciones operativas como estaciones de peaje, centros de control

- de operaciones, estaciones de peaje, áreas de servicio y atención, facilidades y su señalización, entre otras.
2. Los puentes construidos sobre los accesos viales en Zonas de Frontera.
 3. Los viaductos, túneles, puentes y accesos de las vías terrestres y a terminales portuarios y aeroportuarios.
 4. Los ríos, mares, canales de aguas navegables y los demás bienes de uso público asociados a estos, así como los elementos de señalización como faros, boyas y otros elementos para la facilitación y seguridad del transporte marítimo y fluvial y sistemas de apoyo y control de tráfico, sin perjuicio de su connotación como elementos de la soberanía y seguridad del Estado.
 5. Los puertos marítimos y fluviales y sus vías y canales de acceso. La infraestructura portuaria, marítima y fluvial comprende las radas, fondeaderos, canales de acceso, zonas de maniobra, zonas de protección ambiental y/o explotación comercial, los muelles, espigones diques direccionales, diques de contracción y otras obras que permitan el mantenimiento de un canal de navegación, estructuras de protección de orillas y las tierras en las que se encuentran construidas dichas obras.
 6. Las líneas férreas y la infraestructura para el control del tránsito, las estaciones férreas, la señalización y sus zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio.
 7. La infraestructura logística especializada que contempla los nodos de abastecimiento mayorista, centros de transporte terrestre, áreas logísticas de distribución, centros de carga aérea, zonas de actividades logísticas portuarias, puertos secos y zonas logísticas multimodales.
 8. La infraestructura aeronáutica y aeroportuaria destinada a facilitar y hacer posible la navegación aérea.
 9. Los Sistemas de Transporte por Cable: teleférico, cable aéreo, cable remolcador y funicular, construidos en el espacio público y/o con destinación al transporte de carga o pasajeros.
 10. La infraestructura urbana que soporta sistemas de transporte público, sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público y sistemas integrados de transporte público; el espacio público que lo conforman andenes, separadores, zonas verdes, áreas de control ambiental, áreas de parqueo ocasional, así como ciclorrutas, paraderos, terminales, estaciones y plataformas tecnológicas.
 11. Redes de sistemas inteligentes de transporte.

Parágrafo 1°. La integración a la que se refiere el presente artículo no modifica las competencias, usos, propiedad o destinación adicionales que el legislador haya previsto respecto de los bienes antes descritos.

Parágrafo 2°. Las zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio deberán ser previamente adquiridas por el responsable del proyecto de infraestructura de transporte, cuando se requiera su utilización.

Decreto Número 2171 DE 1992

“Por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional”.

Decreto Número 4165 DE 2011

Cámbiase la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Decreto Número 087 DE 2011

“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias” establece:

“Artículo 6°. *Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:*

6.14. *Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.*

6.15. *Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo (...).”*

V. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “*Análisis del impacto fiscal de las normas*”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negritas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los Congresistas y a ambas Cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Sin embargo, al revisar con detenimiento el articulado se puede aseverar como el mismo utiliza

verbos rectores del articulado de carácter facultativo, sin imponer o condicionar al Gobierno en relación con partidas presupuestales o incorporaciones que vulneren su autonomía presupuestal, por tanto, este proyecto de ley se enmarca en la competencia de iniciativa del gasto que tiene el Congreso sin vulnerar el marco fiscal a mediano plazo.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

- (...) a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan*

beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Por las razones antes expuestas, dejamos a consideración de la honorable Cámara de Representantes, el texto de este proyecto de ley, **por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se estructura tarifa diferencial en los peajes de la infraestructura de transporte.**

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara

Departamento de Cesar

CFQ-01 23 de julio de 2024

Doctor:

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Radicación Proyecto

Atento saludo,

Con la presente me permito radicar a esta Presidencia, el proyecto de Ley, **por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se estructura tarifa diferencial en los peajes de la infraestructura de transporte** en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en original, dos copias y medio magnético, a fin que se surtan los trámites pertinentes.

Agradeciendo de antemano su colaboración al presente.

De los honorables Representantes.

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara

Departamento de Cesar

Alvaro L. Pineda
Partido Liberal
Santander

SECRETARÍA GENERAL

El día _____ de _____ del año _____

Ha sido recibido en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo No. _____ de 2024 correspondiente a la materia suscrita por: _____

SECRETARÍA GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2024
CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 819 de 2003 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2024

Doctor

Jaime Luis Lacouture Peñaloza

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Radicación proyecto de ley - Cámara

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5ª de 1992, por su digno conducto me permito poner a consideración del honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, *por medio del cual se modifica la Ley 819 de 2003 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República.

 ARMANDO ZABARAIN D'ARCE H. Representante Dpto. del Atlántico	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Departamento de Nariño
 DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE Senadora de la República	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República
 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba.	 JUAN LORETO GOMEZ SOTO Representante a la Cámara Departamento de La Guajira

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2024
CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 819 de 2003 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de **acto legislativo**, de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público está obligado a rendir concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior, dentro de un plazo máximo de quince (15) días, después de ser aprobado el proyecto de acto legislativo o proyecto de ley en Segundo Debate. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo y debe ser concreto, preciso, sustentado y detallado.

Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Si durante los debates siguientes surgen modificaciones que afecten los costos fiscales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá actualizar el concepto.

Los proyectos de actos legislativos o de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En los proyectos de actos legislativos o ley de iniciativa gubernamental o iniciativa conjunta entre el Gobierno y los Congresistas el concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe presentarse anexo en la radicación ante el Congreso.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las materias que le sean contrarias.



JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

 ARMANDO ZABARAIN D'ARCE H. Representante Dpto. del Atlántico	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Departamento de Nariño
 DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE Senadora de la República	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República
 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba.	 JUAN LORETO GOMEZ SOTO Representante a la Cámara Departamento de La Guajira

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERACIONES GENERALES:

El propósito de la modificación propuesta al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, no es otro que exigir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que el concepto de impacto fiscal de un proyecto de acto legislativo o ley que implique aumento del gasto u otorgue beneficios tributarios, sea obligatorio, se entregue en forma oportuna y que este deba ser concreto, preciso, sustentado y detallado con el fin de asegurar la sostenibilidad de la política fiscal del país y que el nuevo gasto que se pretenda, encaje dentro del marco fiscal de mediano plazo.

Lo anterior, porque en el trámite reciente de varios proyectos de ley, que incluso han sido de iniciativa gubernamental; hemos visto como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ha demorado en rendir el concepto sobre la consistencia de los costos fiscales de las iniciativas y su impacto en las finanzas públicas de nuestro país, excusándose precisamente en que el artículo 7° de la manera cómo hoy se encuentra redactado, le permite entregarlo en cualquier tiempo durante el respectivo trámite legislativo; situación que ha originado conflictos con la Rama Ejecutiva a la hora de discutir iniciativas al interior del Congreso de la República, pero sobre todo, ha frenado la discusión de proyectos de ley ocasionando demoras y desgastes innecesarios.

Así mismo, porque en algunas oportunidades se ha justificado la demora frente a la rendición del concepto de impacto fiscal, argumentado que debido a que en el análisis de un proyecto de ley se realizan varios ajustes, se hace difícil establecer un estimativo de costo, por lo cual es mejor esperar a que prácticamente la iniciativa se encuentre en un estado avanzado para ahí si rendirlo, cuando

lo cierto es, que en los términos de la Corte Constitucional¹, dicho concepto constituye un parámetro de racionalidad legislativa encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos como la organización de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica, y sobre todo porque es el MHCP quien cuenta con los conocimientos técnicos dada su condición de principal ejecutor del gasto público para precisamente brindarle a los congresistas dicho parámetro de razonabilidad.

Es por ello que proponemos a través del presente proyecto de ley establecer unos momentos exactos o específicos para la rendición del concepto de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, además, el citado concepto se vaya ajustando, precisamente, en la medida en que, dentro del trámite legislativo, las iniciativas vayan teniendo modificaciones.

Igualmente, resulta inconveniente que en el trámite de algunos proyectos de ley, como es el caso de las recientes Reformas a la Salud, Pensional y Laboral, que fueron iniciativas propias del Gobierno nacional -, se observe que el concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue radicado en su último debate y que en la exposición de motivos, tal y como expresamente lo exige el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no se incluyera dentro de la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, situación que reiteramos resulta extraña teniendo en cuenta incluso pronunciamientos de la Corte Constitucional² que frente a este tema ha señalado lo siguiente: “(...). *El segundo supuesto se refiere a los proyectos de ley de iniciativa gubernamental. En estos casos, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 le impone una obligación especial al Gobierno cuyo incumplimiento afecta la constitucionalidad de la ley. La Corte ha aseverado que: “tal deber implica la obligación de presentar al Congreso de manera detallada y precisa el análisis de impacto fiscal y, cuando quiera que se produzca una reducción de ingresos, la correspondiente fuente sustitutiva”;* y considerando además, que dichos proyectos de ley y actos legislativos, tuvieron que haber sido objeto de análisis exhaustivos por parte de varios Ministros, entre ellos el Ministro del sector, el Ministro de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación, y en tal sentido no se explica por qué la demora en la entrega del concepto de impacto fiscal.

Igualmente consideramos que el concepto debe ser concreto, preciso, sustentado y detallado y que cuando el proyecto de acto legislativo o ley sea presentado conjunto entre Gobierno y Congresistas,

¹ Sobre el particular, consultar la Sentencia C-424 del 18 de octubre de 2023. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

² *Ibidem.*

debe contar con el concepto de impacto fiscal a la radicación de los mismos.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

Con esta iniciativa se pretende precisar los tiempos de expedición del concepto de impacto fiscal que debe emitir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a las iniciativas legislativas que se tramitan en el Congreso de la República.

Para efectos de lo anterior, el proyecto de ley propone las siguientes medidas:

- Cuando el proyecto de acto legislativo o de ley sea de origen congresional, el concepto de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendirse, dentro de un plazo máximo de quince (15) días, después de ser aprobado el proyecto de acto legislativo o proyecto de ley en Segundo Debate.
- Se exige que el concepto sea obligatorio además de ser concreto, preciso, sustentado y detallado.
- El proyecto de ley establece que, si durante las discusiones se presentan modificaciones fiscales, el concepto se debe actualizar cuantas veces sea necesario.
- Se exige que los proyectos de actos legislativos o de ley de iniciativa gubernamental o que se presenten en conjunto entre el Gobierno y los Congresistas, el concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe presentarse anexo en la radicación ante el Congreso.

MARCO NORMATIVO:

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, dispuso en su artículo 7° lo siguiente:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción

de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Según esta norma el diagnóstico de impacto fiscal consta de los siguientes pasos, señalando que son varios los actores responsables en determinar el costo fiscal de una iniciativa; es pues una función compartida entre el legislativo y el ejecutivo.

- (i) Se debe incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo; función del legislativo.
- (ii) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto considerando el Marco Fiscal de Mediano Plazo, función del Ejecutivo.
- (iii) Este informe será publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Todas estas consideraciones han sido tratadas en diversas Sentencias³ que precisan la exigencia del concepto de impacto fiscal, entre ellas, la más reciente, la Sentencia C-424 de 2023:

“... El artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003 establece que el análisis del impacto fiscal es un requisito para la adopción de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene un gasto o que otorgue beneficios tributarios. De esa disposición, la jurisprudencia constitucional ha deducido la carga general de evaluar el impacto fiscal de todos los proyectos de ley que instituyan una orden de gasto o un beneficio tributario. Ese análisis debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (en adelante MFMP) Este mandato parte de una distinción de la Hacienda Pública entre dos formas de gasto público: los gastos presupuestales y los gastos fiscales.

Para satisfacer la evaluación del impacto fiscal, la disposición normativa mencionada prevé las siguientes tres obligaciones específicas:

“b) El deber a cargo del Congreso, consistente en incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para su financiamiento. No se exige un análisis detallado o exhaustivo. Se requiere una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes

³ •Sentencias C-175 de 2023, C-085 de 2022, C-075 de 2022, C-395 de 2021, C-282 de 2021, C-170 de 2021, C-451 de 2020, C-491 de 2019, C-110 de 2019, C-490 de 2011, C-866 de 2010, C-625 de 2010, C-373 de 2009, C-1200 de 2008, C-731 de 2008, C-502 de 2007, C-856 de 2006 y C-874 de 2005.

básicos para analizar los efectos fiscales. // c) El deber a cargo del MHCP consistente en rendir –en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República– su concepto sobre la consistencia del análisis de los costos fiscales, sin que resulte posible que dicho concepto se oponga al MFMP. // d) El deber a cargo del Gobierno de establecer en los proyectos de ley cuya iniciativa le corresponda y que impliquen un gasto adicional o una reducción de ingresos, la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, según análisis y aprobación del MHCP”.

La Corte Constitucional ha señalado que “las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos, el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes”. De manera que, en el trámite de todos los proyectos de ley (sean o no de origen gubernamental), resulta imperativo realizar un análisis específico del impacto fiscal de esas iniciativas cuando estas contengan una orden de gasto (gasto presupuestal) o un beneficio tributario (gasto fiscal).

La distinción entre los proyectos de ley de iniciativa del Congreso y gubernamental

La jurisprudencia distingue dos supuestos que delimitan el escrutinio que debe adelantar esta Corporación. El primero corresponde a los proyectos de ley originados por la iniciativa de los propios Congresistas. En estos casos, el Congreso tiene la responsabilidad de valorar de manera exigente las incidencias fiscales del proyecto respectivo. Esa carga impone un análisis específico del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento. Se trata de una deliberación adecuada sobre los efectos fiscales de la iniciativa.

En este ámbito, la carga principal de aportar un concepto sobre la materia recae en el MHCP debido a sus conocimientos técnicos y a su condición de principal ejecutor del gasto público. La Corte ha dejado claro que el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber específico de deliberación sobre esta materia. A su vez, si el Gobierno atiende la obligación de emitir su concepto, en el Congreso radica el deber de estudiarlo y discutirlo. Finalmente, se debe precisar que ni el silencio del Ejecutivo ni su oposición al proyecto impide que el Legislador apruebe finalmente el proyecto de ley; siempre que cumpla con los requerimientos señalados anteriormente.

El segundo supuesto se refiere a los proyectos de ley de iniciativa gubernamental. En estos casos, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 le impone una obligación especial al Gobierno cuyo incumplimiento afecta la constitucionalidad de la ley. La Corte ha aseverado que: “tal deber implica

la obligación de presentar al Congreso de manera detallada y precisa el análisis de impacto fiscal y, cuando quiera que se produzca una reducción de ingresos, la correspondiente fuente sustitutiva”. Ello es así porque el Ejecutivo “cuenta con la información relacionada con el impacto fiscal de los proyectos de ley, su fuente de financiamiento y su compatibilidad con el MFMP”. De manera que el incumplimiento de esa obligación por parte del Gobierno afecta la deliberación legislativa sobre las implicaciones fiscales de una iniciativa y lesiona el principio de publicidad del trámite legislativo. Finalmente, su omisión en los proyectos de iniciativa gubernamental constituye un vicio insubsanable.

Para mayor ilustración de todos los temas tratados anteriormente anexo el cuadro relacionado en la Sentencia C-425-23

Tabla 2. Metodología utilizada por la Corte para establecer si una norma legal cumplió con la exigencia de análisis de impacto fiscal (art. 7 de la Ley 819 de 2003)

1. Determinar si la norma objeto de estudio ordena un gasto o establece un beneficio tributario	
Si la disposición ordena un gasto o contiene un beneficio tributario, se deben cumplir los deberes específicos previstos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.	Si la disposición no ordena un gasto ni establece un beneficio tributario, no resulta necesario acreditar que se analizó su impacto fiscal.
2. Identificar quién tuvo la iniciativa legislativa	

2.1. Iniciativa gubernamental	2.2. Iniciativa de los congresistas
El Gobierno debe presentar al Congreso la información referente tanto al impacto fiscal como la correspondiente a la fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, según el análisis y la aprobación del MHCP.	Se debe establecer si: (i) en la exposición de motivos o en los informes de ponencia se explicó el impacto fiscal de la medida; (ii) el MHCP rindió el concepto sobre el impacto fiscal de la propuesta legislativa; y (iii) el Congreso estudió y debatió el aludido concepto, en caso de que este se hubiera presentado.
La falta de presentación del concepto del MHCP implica un vicio de trámite insubsanable.	La falta de presentación del concepto del MHCP no genera la inconstitucionalidad de la norma analizada.
2.3. Iniciativa conjunta del Gobierno y los congresistas	
En estos casos, el cumplimiento de los requisitos anteriores se evalúa desde un escrutinio deferente o débil. Sin embargo, ello no implica la omisión en la acreditación de las exigencias referentes al análisis de impacto fiscal.	

COSTO FISCAL

El artículo 154 de la Constitución Política de Colombia precisa que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución por lo tanto este presente proyecto de ley puede ser presentado por los Congresistas y para modificar la Ley 819 de 2003 no se necesita aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que no implica gasto público.

CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

El presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad,

segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.

En atención a las consideraciones anteriormente expresadas, pongo a consideración de los honorables Congresistas, el presente proyecto de ley, *por medio del cual se modifica la ley 819 de 2003 y se dictan otras disposiciones.*


JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República.

 ARMANDO ZABARAIN D'ARCE H. Representante Dpto. del Atlántico	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Departamento de Nariño
 DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE Senadora de la República	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República
 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba.	 JUAN LORETO GOMEZ SOTO Representante a la Cámara Departamento de Las Guajira

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de agosto del año 2024
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley 147 Acto Legislativo _____
 No. _____ Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1131 - Viernes, 9 de agosto de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA **Págs.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 097 de 2024 Cámara, por medio de la cual se regula la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 096 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas trans y no binarias; y se dictan otras disposiciones..... 14

Proyecto de Ley número 103 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se estructura tarifa diferencial en los peajes de la infraestructura de transporte..... 18

Proyecto de Ley número 147 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 819 de 2003 y se dictan otras disposiciones..... 29